

La unificación supranacional del Derecho de familia

JOSE M.^a CASTAN VAZQUEZ

Letrado del Ministerio de Justicia

SUMARIO: I. Los problemas de la unificación jurídica en general.— II. Los problemas de la unificación del Derecho de Familia en particular.—III. La aproximación de los ordenamientos de Derecho de familia: 1. En la Europa Occidental. 2. En la Europa Oriental. 3. En Iberoamérica.—IV. Conclusión (*).

I. LOS PROBLEMAS DE LA UNIFICACION JURIDICA EN GENERAL

Se advierte en nuestro tiempo, como es bien sabido, una cierta tendencia hacia la «unidad del mundo». El profesor Carl Schmitt, que estudió este hecho a través de una sugestiva conferencia, ve en dicha tendencia una aspiración a «la organización unitaria del poder humano, que tendría por objeto planificar, dirigir y dominar la tierra y la humanidad toda»; observa Schmitt que «el ideal de la unidad global del mundo en perfecto funcionamiento responde al actual pensamiento técnico-industrial», y nos previene que «no confundamos este ideal técnico con el cristiano» (1). La doctrina pontificia se ha ocupado también del tema: «los documentos del magisterio social de la Iglesia —señala Gutiérrez García— prestan mayor atención al proceso de unificación»; en ellos, «el sustantivo *unificación* designa el proceso lento, pero irreversible, que tiende a vincular en torno a determinados centros de convergencia a una pluralidad de sujetos colectivos, esto es, las comunidades políticas», mientras que «el término *unidad* expresa más bien el resultado final de ese proceso e incluso el

(*) Las presentes notas se destinan al homenaje del profesor don Manuel Batlle Vázquez.

(1) C. SCHMITT: *La unidad del mundo*, 2.^a ed., Ateneo, Madrid, 1956, págs. 16 y 17.

desarrollo posterior del mismo» (2). Y en la comunicación dirigida a la sesión de clausura de la Conferencia Mundial de la Población (Bucarest, 1974) por el canónigo Joseph Moerman, representante de la Iglesia católica, se señalaba —expresando opiniones compartidas por todos los creyentes, aún de distintas confesiones, presentes en la Conferencia— la unidad creciente entre los hombres (3).

Aparte de esa aspiración unitaria, cuya realización total está ciertamente lejana, se manifiestan también en el mundo de hoy intentos más limitados, aunque asimismo ambiciosos y no exentos de dificultades, en pro de concretas integraciones a nivel continental de grupos de países que hoy constituyen Estados nacionales. Estos intentos, prescindiendo de posibles motivaciones de carácter militar, se ven estimulados por razones materiales (4) y culturales (5). Y como quiera que la integración política tiene normalmente repercusiones en el orden jurídico, el tema de la unificación del Derecho ofrece en el mundo actual vivo interés (6).

La unificación jurídica, en su sentido técnico actual (realmente distinto al que pueden tener en su uniformidad, por ejemplo, el Derecho romano o el canónico), se ha definido como el resultado de un esfuerzo conjunto de ciertos grupos de Estados que tienden a realizar una uniformidad de reglamentación en materias

(2) J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA: *La concepción cristiana del orden social*, B. A. C., Madrid, pág. 392. Sobre doctrina pontificia acerca de la unificación en general y la europea en particular, con textos de Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI, *ibidem* págs. 392-399.

(3) Vid. J. MOERMAN: *Le problème de la population (une interpellation aux hommes de notre temps)*, Editions du Centurion, París, 1975, pág. 193.

(4) Observa Batlle que “en la interdependencia del mundo en que vivimos es absolutamente necesario que se produzcan agrupaciones de los núcleos nacionales, también de los Estados, a veces coincidentes, en vista de ciertos intereses comunes” (M. BATLLE: *Afinidades y diferencias del Derecho privado europeo*, en el vol. *Europa en el mundo actual*, Madrid, 1962, pág. 311).

(5) Contemplando en reciente conferencia el fenómeno de la integración cultural, Hernández Gil ha dicho: “La tendencia hacia la aproximación entre los hombres y los pueblos avanza en progresión geométrica. Las categorías de espacio y tiempo como expresivas de una separación y una distancia tienden a decrecer y a eliminarse (o sincoparse) culturalmente. Intercomunicación de informaciones, saberes, personas, bienes, técnica y cultura, producción en masa, comercio internacional, empresas multinacionales, vibraciones económicas con repercusiones planetarias; multiplicación de las relaciones internacionales; contactos interdisciplinarios en la ciencia, etc. Estas expresiones u otras similares son las que se utilizan para cualquier descripción del mundo de nuestros días”. A juicio del ilustre jurista, hay “un proceso general de integración”, cuyo trasfondo científico es el Derecho comparado (*El Derecho como elemento de integración cultural*, Publicaciones de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 1974, pág. 26).

(6) Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS: *Horizontes actuales de la unificación supranacional del Derecho*, en el libro *Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano*. Ed. Reus, Madrid, 1959, tomo I, págs. 403 ss.

determinadas, al impulso de necesidades prácticas y con vistas especialmente a facilitar el desarrollo de las relaciones internacionales (7). Pero no todas las materias se prestan igualmente a la unificación. Hay ciertas ramas del Derecho privado, como el Derecho de obligaciones o el mercantil, en las que la unificación a nivel mundial o continental de ciertas materias resulta factible (8). ¿Ocurre lo mismo con el Derecho de familia? Evidentemente, no. Recordemos algunas de las específicas dificultades que a su integración se oponen.

II. LOS PROBLEMAS DE LA UNIFICACION DEL DERECHO DE FAMILIA EN PARTICULAR

El Derecho de familia, por algunos de sus especiales y bien conocidos caracteres (como son el fondo ético de sus instituciones y la primacía de lo personal sobre lo patrimonial), se apoya más que otras disciplinas jurídicas en consideraciones morales e ideológicas. La religión predominante en un país, la tradición del mismo, sus costumbres y el sistema de valores que acepte son factores que influyen en la regulación positiva que habrá dado a su Derecho de familia (9). Transformar esa regulación en otra que responda en todo o en parte a principios diferentes para uniformarse con otros países integrantes de una comunidad —aunque todos ellos pertenezcan a lo que los comparatistas llaman hoy un 'mismo «sistema jurídico» o una misma «familia de Derecho» (10)— representa un sacrificio al que muchos rehúsan someterse. De ahí que, como observa Gitrama, «si el régimen de los derechos patrimoniales tiende hacia la homogeneidad, el Derecho de familia sigue siendo reducto de los particularismos nacionales» (11).

Basta recordar algunos de los temas clásicos del Derecho de familia para comprender lo difícil que resulta la unificación su-

(7) UNIDROIT *et l'unification du Droit privé*, Institut International pour l'Unification du Droit Privé, Roma, 1962, pág. 3. Vid. también la obra del jurista luxemburgués PIERRE PESCATORE: *Derecho de la integración*, traducción esp., 1973.

(8) Vid. J. BLANCO CAMPAÑA: *Convención de la Conferencia de Naciones Unidas sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías*, en "Documentación Jurídica", núm. 3, julio-septiembre 1974, págs. 965 ss., con considerable bibliografía sobre la unificación internacional del Derecho mercantil.

(9) Sobre los cambios en las ideas religiosas y en las situaciones sociales y su proyección sobre el Derecho civil, vid. J. M. PASCUAL QUINTANA: *La encrucijada del Derecho civil en Estudios de Derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, t. I, pág. 449.

(10) Vid. R. DAVID: *Les grands systèmes de Droit contemporains*, Dalloz, París, 1974.

(11) M. GITRAMA: *Prólogo* a la obra de J. Vidal Martínez: *El hijo legítimo*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1974, pág. 17.

pranacional en esta rama. La forma del matrimonio, por ejemplo, se regula según «sistemas matrimoniales» que ofrecen considerables diferencias. El régimen económico matrimonial se organiza asimismo en los Estados actuales según esquemas diversos que obedecen a filosofías distintas (12). El divorcio, aunque muy difundido en las legislaciones, ofrece también diferencias estimables de regulación y es materia ciertamente conflictiva. La filiación extramatrimonial, en trance general de reforma, presenta todavía importantes discrepancias en los ordenamientos nacionales. La patria potestad, la tutela y la adopción están igualmente lejos todavía de responder a un patrón común. Y en cada institución, las aludidas diferencias legislativas no se dan solamente entre países geográfica y culturalmente lejanos, sino incluso entre países vecinos y de la misma «familia de Derecho». Se comprende que resulte difícil salvar las discrepancias y llegar en cada materia —y menos aún en el conjunto del Derecho de familia— a la unidad.

La dificultad o imposibilidad de unificar los ordenamientos familiares no quiere decir, empero, que no quepa suavizar sus diferencias y buscar fórmulas de compromiso o reglas comunes que faciliten en lo posible las relaciones, realmente crecientes, entre personas y familias sujetas a ordenamientos distintos. En este sentido plantea con acierto la cuestión Manuel de la Cámara cuando, tras afirmar que «resulta inconcebible que el Derecho de la familia o el sucesorio, tan condicionados por la idiosincrasia propia de cada pueblo, puedan ser uniformados», añade: «No obstante, sería imprudente confundir la unificación —desde luego inalcanzable— con la aproximación. Una cosa es hacer tabla rasa de las peculiaridades locales... y otra que no puedan suavizarse las diferencias abismales que todavía separan las legislaciones de algunas naciones con un trasfondo cultural común» (13). De hecho, en nuestros días se viene trabajando en la aproximación legislativa en diversas materias concretas de Derecho de familia (14).

Por otra parte, además de esa labor aproximadora que hoy estimulan algunos organismos internacionales, se viene produciendo, con origen más espontáneo y eficacia visible, lo que ha podido llamarse «interpretación» entre los diferentes ordenamien-

(12) Vid. el estudio de los regímenes económicos matrimoniales en la Europa occidental que ofrece E. FERNÁNDEZ CABALEIRO: *Los regímenes económico-matrimoniales en la Comunidad Europea*, en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, cit. t. IV, págs. 323 y siguientes.

(13) M. DE LA CÁMARA: *Reflexiones sobre la filiación ilegítima*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1975, pág. 39.

(14) Puede verse la relación de trabajos programados por diversos organismos internacionales ofrecida en el folleto *Tableau des matières juridiques faisant l'objet des Programmes de travail des Organisations s'occupant de l'unification du droit*, Institut International pour l'Unification du Droit Privé, Roma, 1961, donde, aunque en número menor a otras ramas, hay temas de Derecho de familia.

tos (15). Las comunicaciones crecientes la posibilitan y facilitan.

Veamos seguidamente algunas muestras de aproximación e interpenetración entre las legislaciones nacionales en el ámbito del Derecho de familia.

III. LA APROXIMACION DE LOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO DE FAMILIA

1. *En la Europa occidental.*—Una amplia reforma del Derecho de familia se está llevando a cabo, desde hace años, en esta zona del mundo. El cauce seguido en varios Estados ha sido el de hacer modificaciones parciales en los Códigos civiles, a través de las cuales se ha actualizado la regulación de diversas instituciones concretas. Este es el sistema escogido en los países latinos.

Así, en Francia, se ha reformado sucesivamente la tutela (16), el régimen económico del matrimonio (17), la adopción (18), la patria potestad (19) y la filiación (20). En cada uno de estos casos la ley respectiva vino a modificar los artículos del Código civil, variando profundamente su contenido y su sentido.

En Italia, la reforma del Derecho de familia se ha preparado con esmero a través de un elevado número de trabajos, promovidos muchos de ellos por el propio Poder legislativo (21), y se ha realizado con la promulgación de la Ley núm. 151, de 19 de mayo de 1975, que modifica buen número de artículos del Código civil, deroga no pocos e introduce algunos nuevos, cambiando también los epígrafes de algunas secciones (22).

(15) Con relación al régimen económico del matrimonio, Fernández Cabaleiro recoge la observación de Julliot de la Morandière de que "la presión de los hechos y la evolución general de las costumbres han impuesto en los regímenes matrimoniales admitidos por los diversos Estados, la interpenetración de principios comunitarios y principios separatistas" (op. cit., págs. 339 y 340). Dicha observación puede hacerse extensiva a otros temas del Derecho de familia.

(16) Ley de 14 diciembre 1964. Vid., por todos, H. L. y J. MAZEAUD: *Leçons de Droit civil*, t. I, 5.^a ed., por M. DE JUGLART, Editions Montchrestien, París, 1972, págs 633 ss.

(17) Ley de 13 julio 1965. Vid. los MAZEAUD: op. cit., págs. 457 ss.

(18) Ley de 11 julio 1966. Vid., por todos, la obra de C. LAUNAY, M. SOULE y S. VEIL: *L'adoption*, Editions Sociales Françaises, París, 3.^a ed., 1968.

(19) Ley de 4 junio 1970. Puede verse mi crónica *La reforma de la patria potestad en el Derecho francés*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1971, págs. 971-992.

(20) Ley de 3 enero 1972. Vid. los MAZEAUD: op. cit., págs. 290 ss.

(21) Vid. la obra *Ricerca sul diritto di famiglia*, Quaderni di Studi e Legislazione, Camera dei Diputati, Roma, 2.^a ed., 2 ts., 1969.

(22) Puede verse el texto de esta Ley en el folleto *Riforma del diritto di famiglia (Legge 19 maggio 1975, n. 151)*, Casa Editrice Stampe-

En España, como es bien sabido, se han dado también importantes pasos en el camino de la reforma de nuestro Derecho de familia por la vía de modificaciones parciales del Código civil. Recordemos las llevadas a cabo por la Ley 7/1970, de 4 de julio, en materia de adopción, y por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, en lo relativo al estatuto jurídico de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (23). También por el cauce de las diferentes Compilaciones forales promulgadas a partir de 1959 se han modernizado en algunas regiones varias instituciones de Derecho de familia. Y en la actualidad se preparan en la Comisión General de Codificación reformas en el régimen económico del matrimonio, en filiación, en patria potestad y en tutela.

Toda esta nueva legislación familiar, ya promulgada o en trance de preparación, de los países latinos ofrece, tanto en sus líneas generales como en diversos puntos concretos, numerosas coincidencias, que se dan también con las normas de otros países de Europa occidental y justificarían un estudio comparativo detenido.

Aparte de esa aproximación espontánea entre los ordenamientos europeos de Derecho de familia, se produce hoy también una armonización estimulada desde organismos internacionales, entre los que destaca el Consejo de Europa, cuya labor en este sentido merece alguna alusión.

La acción del Consejo de Europa en el campo jurídico —prevista ya en el art. 1.º de su Estatuto, firmado en Londres el 5 de mayo de 1949— se ha orientado hacia la elaboración de Resoluciones encaminadas a unificar o, al menos, aproximar las legislaciones de los países europeos en materias jurídicas concretas. Por tal cauce el Consejo ha realizado ciertamente una tarea integradora no exenta de valor e importancia, siquiera sea menos espectacular que la otra labor unificadora, de carácter más bien político o económico, desarrollada en los últimos años a través de las Comunidades de la «Pequeña Europa». Considerable es ya el número de documentos que con aquel carácter, aunque con

ria Nacionales, Roma, 1975. Para una exégesis extensa, vid. la obra de varios autores, dirig. por L. CARRARO, G. OPPO y A. TRABUCCHI: *Commentario alla riforma del diritto di famiglia*, 2 ts., 3 vols., Ed. Cedam, Padova, 1977.

(23) La Ley de 1975 ha dado lugar, por su importancia, a una bibliografía creciente que va contemplando sus distintos aspectos. Un estudio general de la misma puede verse en J. M. BLOCH RODRÍGUEZ: *La última reforma del Derecho de familia*, en el *Libro-homenaje a Ramón María Roca Sastre*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, vol. II, páginas 645-750. Exposiciones también generales de esta ley española, publicadas en el extranjero, son la de D. ESPÍN CÁNOVAS: *La evolución de la equiparación entre marido y mujer en España en 1975*, en *Festschrift für Friedrich Wilhelm Bosch*, Verlag Ernst und Werner Gieseking, 1976, páginas 145-152, y la de J. M. CASTÁN VÁZQUEZ y M. L. ALBACAR: *Le nouveau statut juridique de la femme mariée en Droit espagnol selon la loi du 2 mai 1975*, en la *Revue Internationale de Droit Comparé*, octubre-décembre 1976, págs. 793-798.

denominación diversa (24), han sido redactados en el Consejo de Europa. Unos, la mayoría, se refieren a materias de Derecho público, pero otros pertenecen o afectan al ámbito del Derecho privado. Entre estos últimos ofrecen especial interés para el Derecho de familia los siguientes:

— La Convención Europea en Materia de Adopción de Niños, firmada en Estrasburgo el 24 de abril de 1967 (25). Este documento parte del hecho, señalado en su preámbulo, de que, aunque la adopción de niños existe en la legislación de todos los Estados miembros del Consejo de Europa, hay en tales países puntos de vista divergentes sobre los principios que deberían regir la institución, así como diferencias en cuanto al procedimiento y a los efectos jurídicos de la adopción (26). Los Estados firmantes consideran que la aceptación de principios y prácticas comunes en lo que concierne a la adopción de niños contribuirá a allanar aquellas divergencias y permitirá al mismo tiempo promover el bien de los niños adoptados. Para ello, dichos Estados se obligan a adaptar sus respectivas legislaciones internas a los principios recogidos en la Convención, que consta de 28 artículos y a cuyo contenido concreto no procede descender aquí.

— La Resolución 29/1972 sobre la Reducción de la Edad de la plena Capacidad jurídica, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de septiembre de 1972 (27). Parte este documento del hecho, que el preámbulo pone de relieve, de que si, en la mayoría de los Estados miembros, la edad de la plena capacidad jurídica ha estado fijada durante largo tiempo en los veintiún años, hoy se sitúa más baja en la mayoría de las legislaciones. El documento considera suficientemente fundada esa reducción y, por ello, la Resolución recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros bajar la mayoría de edad de modo que sea inferior a la de veintiún años, y, más concretamente, fijarla, si lo estiman oportuno, en los dieciocho, quedando a salvo la posibilidad de que los Estados mantengan una edad más elevada de capacidad para ciertos actos determinados en materias

(24) Según los casos, en efecto, tales documentos han recibido nombre de "Convención", "Acuerdo", "Arreglo" e incluso, más excepcionalmente, de "Carta europea" o "Código europeo".

(25) Publicada en el folleto bilingüe *European Convention on the adoption of Children, Convention Européenne d'Adoption d'Enfants*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1968.

(26) Ese mismo hecho había ya llevado a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a elaborar una Convención relativa a la competencia de las autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de las decisiones en materia de adopción, que fue incluida el 28 de octubre de 1964 en el acta de la 10.^a sesión de la Conferencia, y publicada en el folleto *Convention concernant la Competence des autorités, la loi applicable et la reconnaissance des décisions en matière d'adoption, Conférence de La Haye de Droit International Privé*, La Haya, 1966.

(27) Un breve estudio de este documento puede verse en mi trabajo *La Resolución del Consejo de Europa sobre la Edad de la Plena Capacidad Jurídica*, en "Revista de Derecho Privado", enero 1973, págs. 3-6.

que requieran una mayor madurez. Puede así la Resolución contribuir a armonizar las legislaciones europeas en el punto de la extinción de la patria potestad.

— La Convención Europea sobre el estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera de matrimonio, firmada en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975 (28). Este documento constata en su preámbulo que, si bien en un gran número de Estados miembros del Consejo de Europa se han realizado esfuerzos para mejorar el estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera de matrimonio, reduciendo las diferencias entre dicho estatuto y el de los hijos matrimoniales, existen todavía amplias discrepancias en los ordenamientos; ante el convencimiento de que la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio debe ser mejorada y de que el establecimiento de ciertas reglas comunes relativas a su estatuto jurídico favorecería la realización de ese objetivo y contribuiría al mismo tiempo a una armonización de las legislaciones de los Estados miembros en esta materia, los mismos adoptan en la Convención, que tiene dieciséis artículos y en cuyo contenido concreto no cabe entrar aquí, una serie de principios a los que los Estados firmantes habrán de adoptar sus respectivas legislaciones. El documento puede tener importancia para la aproximación de los ordenamientos europeos en el tema de la filiación y, concretamente, en lo relativo al reconocimiento, a la investigación de la paternidad, a los derechos de los hijos extramatrimoniales, a la patria potestad sobre los mismos y a la legitimación, que son los puntos tocados, por cierto someramente, en el breve articulado de la Convención.

2. *En la Europa Oriental.*—La interpretación entre las legislaciones de esa zona europea es, en Derecho de familia como en otros campos, un hecho natural favorecido por la común ideología política aceptada y el propósito de inspirarse, en grado menor o mayor, en un mismo modelo.

Aunque cada uno de los países de ese sector —observa Czachorski— haya tenido su propia formación histórica y nacional, y aunque en nuestros días existan en ellos procesos sociales que les distinguen a unos de otros, todos tienen en definitiva rasgos comunes esenciales que les acercan entre sí. A juicio de Czachorski, hay en aquellos países unos «principios generales comunes del Derecho de familia»; casi todos estos principios fueron expresados primeramente por el ordenamiento de la Unión Soviética y los Códigos de Familia de las Repúblicas Federal de la Unión, cuya legislación de la postguerra ha servido de modelo en sus grandes líneas, a los de otros países del campo socialista (29).

(28) Publicada en el folleto *Convention Européenne sur le Statut Juridique des Enfants nés hors mariage*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1975.

(29) W. CZACHORSKI: *Observations préliminaires concernant le Droit de la famille*, en el vol. *Introduction aux droits socialistes*, Akadémiai Kiadó, Budapest, 1971, págs. 527-528.

¿Cuáles son tales principios generales? Según el propio autor polaco, los siguientes: 1) El *principio de laicización del matrimonio*: la institución matrimonial se considera como laica y se regula según los fines del Estado y sin elementos religiosos; la celebración del matrimonio se efectúa por un acto solemne ante un funcionario público, y la jurisdicción (nulidad, divorcio, etc.) se confía a los tribunales civiles. 2) El *principio de monogamia*, que supone la nulidad del matrimonio en caso de estar alguno de los contrayentes ligado por vínculo conyugal anterior. 3) El *principio de la estabilidad de la familia*, que lleva al legislador a favorecer (en la medida de lo posible, pues este tema es en aquella zona más complicado) lazos familiares relativamente fuertes y duraderos. 4) El *principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre*, que no se expresa en el bloque socialista por una fórmula legal uniforme, aunque la práctica judicial para aplicarlo parece ser en todos aquellos países más o menos análoga. 5) El *principio de la protección del hijo extramatrimonial*, que se ha proclamado en las leyes y Códigos de Familia y supone en términos generales que el nacimiento fuera de matrimonio no restringe en nada los derechos del niño, traduciéndose luego el principio en numerosas disposiciones detalladas. 6) El *principio de la protección de los menores*, que responde a la idea de que los intereses del menor, más los personales que los patrimoniales, juegan un papel decisivo en la organización y funcionamiento de la familia, lo que se traduce en muchas normas de los Códigos, algunas de las cuales llegan incluso a colocar la potestad de los padres bajo el control de la sociedad por el intermedio de los órganos públicos judiciales o administrativos. Y 7) El *principio de protección de las personas incapaces de trabajar*, que se considera estrechamente ligado al espíritu general del régimen socialista y se traduce en diversas reglas de los Derechos de familia y sucesiones (30).

3. *En Iberoamérica*.—El caso de los países iberoamericanos ofrece, en orden a la aproximación legislativa, circunstancias especiales, tanto negativas como positivas. La unificación en aquella importante zona del mundo tiene, en efecto, problemas peculiares; hace años, Miñana señalaba como dificultades especiales: el individualismo y el particularismo hispanoamericano, los odios y resentimientos político-internacionales y la influencia jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica sobre los pueblos hispanoamericanos y la política panamericana (31). Pero aparte de que estas dificultades están acaso hoy en vías de superación, son

(30) W. CZACHORSKI: op. cit., págs. 528-534. En relación con los principios del Derecho de familia en los ordenamientos socialistas puede verse también la reciente obra de S. DALLIGNY: *Essai sur les principes d'un Droit civil socialiste*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1976, págs. 154-221.

(31) Vid. E. MIÑANA y VILLAGRASA: *La unificación del Derecho mercantil hispanoamericano (Bases para una legislación común)*, 3.ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1929, págs. 280-299.

varias las circunstancias por otro lado favorables para la unificación del Derecho en aquel Continente. En primer lugar, alguno de los obstáculos iniciales con que tropieza toda obra de unificación legislativa, que es la diferencia de idiomas, no se da en el caso de Iberoamérica, donde todas las naciones, con la sola excepción del Brasil hablan una misma lengua. En segundo lugar, los ordenamientos iberoamericanos, según alguna vez he tratado de señalar, tienen un fondo común. A la formación de este fondo colaboraron: el transplante del Derecho castellano (32), el envío desde España de los mismos libros jurídicos a los diversos territorios de Indias (33), la obra común de las Audiencias (34) y la obra paralela de las Codificaciones americanas, influidas entre sí. Elementos todos ellos que facilitan la unidad y que se deben ciertamente a España. Alguna vez ha escrito Luca de Tena que lo que España descubrió no fue un Continente, sino un camino, por el que la flecha de la evolución cultural llegó a América desde la cuna del Mediterráneo, siguiendo la trayectoria que cruza Israel, Fenicia, la Hélade, Roma y España (35). Cabe añadir que por ese camino llegó también, con la Cultura occidental, el Derecho; es decir, las grandes creaciones jurídicas romanas, la concepción cristiana del Derecho natural, las normas del Derecho castellano, la técnica jurídica europea y la doctrina más avanzada de la época. Cuando pueblos hoy muy desarrollados no existían todavía, la América española estaba ya heredando la tradición jurídica occidental.

Gracias al fondo común de sus ordenamientos, Iberoamérica está, pues, especialmente capacitada para la unificación legislativa de extensas áreas de su Derecho privado. Ya en el Congreso Iberiamericano de Madrid de 1900 se señalaron algunas materias que parecían unificables (36) y a lo largo del siglo presente se han dado algunos pasos en ese camino por medio de estudios comparativos llevados a cabo de manera individual por profesores o de manera corporativa por facultades, organismos nacionales y supranacionales e Institutos de Derecho Comparado.

(32) Vid. A. GARCÍA GALLO: *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, en "Atlántida", julio-agosto 1964, págs. 339 ss., espec. 340 y 347, y T. SALINAS MATEOS: *La unificación del Derecho privado en Iberoamérica* (conferencia), en el vol. *Segundas Jornadas Iberoamericanas*, Delegación Nacional de Organizaciones del Movimiento, Madrid, 1963, pág. 3 de la conferencia.

(33) Vid. F. DE CASTRO Y BRAVO: *Las naos españolas en la Carrera de las Indias (Armadas y Flotas en la segunda mitad del siglo XVI)*, Editorial Voluntad, Madrid, 1927, e I. A. LEONARD: *Los libros del Conquistador*, Fondo de Cultura Económica, México, 1953.

(34) Vid. C. MIGUEL Y ALONSO: *Las Audiencias en los Reinos y Señorios de Indias*, en "Cuadernos Hispanoamericanos", núm. 116-117 y en ed. sep.

(35) T. LUCA DE TENA: *Los mil y un descubrimientos de América y otros ensayos*, Ediciones de la "Revista de Occidente", Madrid, 1968, páginas 96-97.

(36) Vid. E. MIÑANA: op. cit., pág. 23.

Cierto es que queda mucho camino por recorrer. Cierto también que la parcela del Derecho de familia presentará acaso obstáculos mayores por la dificultad que su unificación ofrece siempre, según recordé al comienzo de estas notas. Pero incluso en dicha parcela cabe estimar que las dificultades son superables, si pensamos en la base sociológica común de la familia americana y en la identidad de religión y tradiciones en aquel Continente.

En todo caso, varios son los organismos iberoamericanos que laboran ya por la aproximación de los ordenamientos en materia de Derecho de familia. Uno de ellos es el Instituto Interamericano del Niño, con sede en Montevideo y relación con la O. E. A., que realiza a través de sus frecuentes «Cursos de especialización de Jueces de Menores» y de sus publicaciones (37) una estimable labor, proyectada sobre todo el Continente, para la unificación posible de normas o de práctica judicial en temas del Derecho de familia como la patria potestad, la filiación, la adopción y la tutela.

Otro organismo que recientemente ha entrado también en el campo del Derecho de familia es la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas, que en su reunión de Buenos Aires en junio de 1975 acordó que por su Secretaría General se iniciasen estudios encaminados a lograr sistemas de cooperación sobre «Situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio» (38), estudios que están en marcha y podrían tener trascendencia a efectos de una unificación de las legislaciones iberoamericanas en tema tan actual y delicado como el de la filiación extramatrimonial.

IV CONCLUSION

Si todos los sectores del Derecho privado ofrecen obstáculos considerables para la unificación legislativa supranacional, la parcela del Derecho de familia conoce problemas específicos que hacen esa empresa, si no inabordable, al menos delicada y difícil. Algunos pasos se han dado ya por Organismos internacionales —a través de estudios, convenciones y recomendaciones— en pro de tal unificación, pero fueron hasta hoy relativamente escasos y, por otra parte, los trabajos acometidos y los logros obtenidos aparecen limitados en un triple aspecto: se ciñen a

(37) Tiene el Instituto publicaciones periódicas, como el *Boletín*, y otras monográficas, todas ellas coordinadas por el equipo que dirige el doctor Rafael Sajón y del que forman parte juristas como los doctores José P. Achard y Ubaldino Calvento.

(38) En cumplimiento de aquel acuerdo, la Secretaría General distribuyó en 1976 entre los países de la Conferencia un cuestionario de 49 puntos que contenía las más importantes cuestiones de la problemática de la filiación extramatrimonial. A la vista de las respuestas, se ha elaborado bajo la dirección del secretario general, don Marcelino Cabanas, un estudio de síntesis que permite apreciar algunas tendencias comunes en ese área.

materias determinadas, se reducen a esbozar algunos principios comunes y se proyectan sobre zonas geopolíticas concretas. El solo hecho, empero, de que se hayan podido dar dichos pasos es sintomático de un movimiento en ese sentido, que podría acelerarse en un futuro próximo.

Junto a la posibilidad de unificación a nivel mundial o continental estimulada por Organismos internacionales, hay una realidad de aproximación e interpretación espontánea entre los ordenamientos de países geográfica o ideológicamente próximos, y aún de todos los países del mundo. Las legislaciones de Familia, en efecto, se influyen recíprocamente gracias a estudios de carácter comparativo, previos a las reformas legislativas que en esta materia se están realizando en tantos países; en términos muy generales, parecen ir imponiéndose en varias instituciones algunos principios comunes.

La total unificación supranacional del Derecho de familia, en resumen, es acaso utópica o está muy lejana, pero no parecen condenables los esfuerzos para aproximar, en la medida de lo posible, las legislaciones, respetando, por supuesto, las particularidades irrenunciables. Todo lo que en esa línea se logre puede cooperar a una mejor convivencia entre los hombres de nuestro tiempo y del futuro, ya que, como ha escrito el maestro Giorgio Del Vecchio, «si existe alguna esperanza, y la esperanza constituye también un deber, de que el género humano evite la funesta suerte que podría estarle reservada como consecuencia de sus mismos progresos técnicos, esa esperanza no puede consistir en otra cosa que en el desenvolvimiento y consolidación de una común conciencia moral y jurídica de la Humanidad» (39).

(39) G. DEL VECCHIO: *La unidad del espíritu humano como base para el estudio comparativo del Derecho*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", noviembre 1953, pág. 523.